



ACCIÓN DE TUTELA
RAD. 2020-049 RADICADO INTERNO 2020-023
ACCIONANTE: JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; ARL SURA; OFFICESERVICES; M&C S.A.S;
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.



REPUBLICA DE COLOMBIA
ACCIÓN DE TUTELA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, febrero seis (6) de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA**, contra la **NUEVA EPS** siendo vinculados de oficio LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; ARL SURA; OFFICESERVICES; M&C S.A.S; SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES. Radicada y tramitada desde el 23 de enero de la presente anualidad.

HECHOS

1. Refiere el accionante que se encuentra afiliado a la Seguridad Social en Salud en la NUEVA EPS.
2. Que le fue practicado el 26 de noviembre de 2019, cirugía de HERNIA INGUINAL UNILATERAL NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA.
3. Afirma que con ocasión al procedimiento le fue expedida incapacidad médica con fecha de inicio del 26/11/2019 y fecha de terminación del 7/12/2019, para un total de 12 días.
4. Asegura que radicó dicha incapacidad ante la NUEVA EPS, y le han dilatado el reconocimiento y pago, argumentando que no tiene continuidad en la pago de las cuotas, situación que no es cierta, ya que ha venido cancelando los aportes a la seguridad social tanto a la NUEVA EPS, como a SURA ARL, puntualmente.
5. Aduce que el no pago de la incapacidad le genera una afectación a su mínimo vital y móvil, ya que jurisprudencialmente el pago extemporáneo no es motivo justificado para exonerarse de la obligación que, y además porque existe allanamiento a la mora.
6. Finalmente señala que requiere del auxilio mencionado, ya que tiene a cargo 2 nietos menores que están bajo su cuidado y viven en el mismo techo y núcleo familiar, además su cónyuge no se encuentra laborando, y este es el único ingreso con el que cuenta, y sin este, se le vulnera su subsistencia económica.

PRETENSIONES

Solicita la accionante (fl.2)

1. Se ordene a NUEVA EPS reconocer y hacer efectivo el pago de la incapacidad medica correspondiente del 26/11/2019 con fecha de



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-049 RADICADO INTERNO 2020-023
ACCIONANTE: JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; ARL SURA; OFFICESERVICES; M&C S.A.S;
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

terminación 07/12/2019 y por duración de 12 días, y a las que tiene derecho como consecuencia del diagnóstico de hernia inguinal unilateral no especificada.

2. Que las sumas adeudadas sean canceladas de manera inmediata y sin ninguna clase de demora o dilación.

CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

NUEVA EPS

A la fecha de emisión del presente fallo guardó silencio.

SURA ARL Fls 29 a 34- 62-72

Solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que las pretensiones de esta acción, no se encuentran dirigidas frente a la ARL si no en contra de la NUEVA EPS.

Añaden que el accionante se encuentra vinculado a la empresa OFFICE SERVICES MYC S.A.S, con último periodo de cobertura de afiliación comprendido entre el 18 de octubre de 2019, como se evidencia en pantallazo visible a folio 29.

Adicionalmente revisada la base de datos no se evidencia reporte alguno durante la cobertura laboral a cargo de la ARL SURA, sin que además exista ningún proceso de calificación de origen adelantado por alguna entidad social.

Frente al no reconocimiento económico de incapacidad sostienen que, deberá ser pronunciamiento que haga la NUEVA EPS. Por lo tanto, solicitan declarar improcedente la acción de tutela de la referencia en contra de ARL SURA y ser desvinculadas de la presente acción.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL -fl-36-38

Informan que en lo que respecta a las incapacidades laborales, estas se encuentran expresamente reconocidas en el artículo 206 de la ley 100 de 1993 y de conformidad con lo establecido por los Decretos 1804 de 1999 y 783 de 2000, el reconocimiento de las prestaciones derivadas de incapacidad laboral es una obligación de carácter legal que recae sobre las Entidades Prestadoras de Salud.

Añaden que no se puede considerar que cuando una EPS asume el pago de una incapacidad laboral, el equilibrio financiero del Sistema se ve afectado, por cuanto los afiliados al régimen contributivo tienen derecho a recibir dentro del Plan Obligatorio de Salud el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad general, y a su vez, las EPS tienen el deber legal de asumir dichas prestaciones.



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-049 RADICADO INTERNO 2020-023
ACCIONANTE: JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; ARL SURA; OFFICESERVICES; M&C S.A.S;
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Indican que por lo tanto no es loable que el Juez de tutela excluya a la EPS de la responsabilidad de cancelar las incapacidades, pues es un deber legal de estas, y si se le cargara tal injustificada responsabilidad a la ADRES se atentaría contra principios como el de Legalidad y Buena Fe en el gasto público.

Finalmente solicitan declarar la improcedencia de la presente acción, y por ende exonerarlo de toda responsabilidad que se endilgue durante el trámite de esta acción constitucional.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES- fl- 29-32

Argumentan en primer lugar, que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Añaden que es preciso dejar en claro, que el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013, el artículo 41 de la Ley 100 DE 1993 y el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, establecen de forma precisa qué entidades deben asumir el pago de incapacidades, teniendo en cuenta la duración de esta. En este punto reiteran, dicha carga legal no está en cabeza de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

Por lo anteriormente expuesto, solicitan al H. Despacho NEGAR, el amparo solicitado por la accionante, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado, resulta innegable que la Entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la parte accionante, y en consecuencia solicitan DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER FLS 39-43

Solicitan desvincular a esta Entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta, que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Secretaría de salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

En este contexto añaden, que las EPS están llamadas a responder por toda falla, falta, lesión, enfermedad e incapacidad que se genere con ocasión de la no prestación o prestación indebida de servicios de salud incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Esto comporta la directa asunción de responsabilidades en materia de servicios de salud a cargo de



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-049 RADICADO INTERNO 2020-023
ACCIONANTE: JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; ARL SURA; OFFICESERVICES; M&C S.A.S;
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

las (EPS), quienes actúan como verdaderos y directos responsables contractuales, y no el prestador de Servicios de Salud (IPS).

Por lo anteriormente expuesto, piden se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y reiteran ser desvincularlos de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

OFFICE SERVICE M&C S.AS fls 49-61

Solicitan ser desvinculados de la presente acción, toda vez que el accionante figura como asociado a la empresa y este se incapacitó para el 26 de noviembre de 2019.

Señalan que el tiempo de cotización debe ser interrumpido por un periodo de 30 días por mes y en consecuencia, se calcula a partir de la fecha en que reporta el pago y no a partir de la fecha en que se realizó la afiliación.

El accionante ingresó el 18/10/2019, la fecha de inicio de la incapacidad ocurrió el 26/11/2019 total de días cotizados ininterrumpidos; fecha de retiro de la empresa anterior 212/09/2019, fecha que corresponde a la empresa en que laboró el accionante antes del nuevo ingreso.

Finalmente indica que no son los competentes o responsables del pago de tal reconocimiento económico, por tanto, no elude el principio de buena fe y la responsabilidad u obligación respecto del pago de la licencia incapacidad del Sr. Jesús Armando Martínez.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente caso, deberá este despacho entrar a determinar si la EPS NUEVA vulnera los derechos fundamentales de petición, seguridad social, pago oportuno de salarios y prestaciones sociales, debido proceso, y derecho a la igualdad del señor JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA, al no cancelar la prestación económica surgida con ocasión de la incapacidad médica otorgada por su médico tratante, bajo el argumento de existencia de periodos no pagados oportunamente.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo jurídico para la protección de derechos de carácter constitucionales fundamentales, respecto de los cuales no exista otro medio de garantía judicial, o que existiendo se trate de conjurar la consumación de un perjuicio irremediable.

Como lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela, en últimas, es un instrumento jurídico residual en cuanto de suyo resuelve aquellos conflictos respecto de derechos constitucionales fundamentales en los eventos en que no exista en el ordenamiento legal otros medios para su



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-049 RADICADO INTERNO 2020-023
ACCIONANTE: JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; ARL SURA; OFFICESERVICES; M&C S.A.S;
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

protección.

Pero se ha de señalar, que la jurisprudencia constitucional siguiendo lo establecido en el artículo 86 de nuestra carta magna y en las demás normas que regulan la acción de tutela, ha señalado que la acción de tutela no procede para el pago de acreencias laborales, ya que se trata de controversias de carácter litigioso que deben resolverse ante la jurisdicción laboral, pero tratándose del reconocimiento al pago de una incapacidad médica, es viable, ya que se ha considerado que el no reconocimiento de la misma presume una vulneración de los derechos fundamentales del accionante.

Señalando la Corte en sentencia T- 451 de 2010 lo siguiente:

“...se entiende que la acción de tutela fue diseñada como un mecanismo constitucional de carácter residual que procede ante la inexistencia o ineficacia de otros mecanismos judiciales que permitan contrarrestar la inminente vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos”

Lo anterior no quiere significar que en todos los casos procede la acción de tutela para hacer efectivo el pago de ésta acreencia, dado que solamente **ésta procede en aquellos eventos en donde se evidencie la amenaza al mínimo vital**, teniéndose que por vía jurisprudencial se presume la vulneración al mínimo vital en los siguientes eventos:

“... (i) cuando se devengue el salario mínimo legal y (ii) cuando éste sea su única fuente de ingresos....”

Teniendo que demostrar la EPS que el no pago de la misma no afecta la subsistencia del accionante.

Igualmente se tiene, que si bien es cierto que el reclamo de la incapacidad se puede ordenar por vía de tutela, por afectación al mínimo vital, también lo es, que el legislador ha interpuesto requisitos para que el pago se haga efectivo, los cuales son:

“...1. Haber cotizado al Sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. 2. Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia por enfermedad. 3. No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud “por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades”. 4. Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes. 5. Cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social. (Sentencia T-334/09).

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-049 RADICADO INTERNO 2020-023

ACCIONANTE: JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA

ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; ARL SURA; OFFICESERVICES; M&C S.A.S; SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Del concepto desarrollado por esta disposición,

El alcance que la Corte Constitucional le ha dado al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece condiciones bajo las cuales, aún frente a la existencia en el ordenamiento jurídico de otros mecanismo ordinarios idóneos, ante la inminente vulneración de un derecho fundamental, la acción de tutela resulta procedente.

Es así como, si bien por regla general las reclamaciones de acreencias laborales deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria o Superintendencias, ha sostenido la Corte Constitucional que la acción de tutela, de manera excepcional, resultará procedente para reconocer el pago de incapacidades médicas. Esto, **en el entendido que al no contar el trabajador con otra fuente de ingresos para garantizar su sostenimiento y el de las personas que dependan de él, la negativa de una E.P.S de cancelar las mencionadas incapacidades puede redundar en una vulneración a los derechos al mínimo vital, seguridad social y vida digna**, caso en el cual es imperativa la intervención del juez constitucional.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el señor JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA solicita la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por **NUEVA EPS** al no reconocerle el pago de 12 días correspondiente a las incapacidad que se le generó desde el 26 de noviembre de 2019 terminada el 7/12/2019 descrita al folio 1.

Para ello, el accionante allegó prueba que demuestra la existencia de la incapacidad emitida por el médico tratante a folio 5, orden de incapacidad No 301, con ocasión a la cirugía de "HERNIA INGUINAL UNILATERAL NO ESPECIFICADA, SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA."

Igualmente aporta copia de las planillas visibles a folios 8 a 10, de los meses de agosto, septiembre y octubre, cuyos **pagos corresponden a los meses de julio, agosto y septiembre de 2019.**; anexando copias de recibos 1970, 1756, y 20178 en membrete de OFFICE SERVICES M&C S.A.S, sin que ello corresponda a planillas de autoliquidación.

En este orden se tiene que la incapacidad que está siendo peticionada sea reconocida ante la NUEVA EPS, deberá en este caso ser reconocida y pagada por quien aparece como cotizante del señor JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA, es decir, en este caso, la empresa OFFICE SERVICES M&C S.A.S, pues al observarse el folio 68, se tiene que el existe ingreso del 16/11/2018, con fecha de retiro el 29/08/2019, y existe un nuevo ingreso, o reingreso del 17/10/2019, en calidad de DEPENDIENTE de la empresa ya mencionada, tal como se advierte en certificado visto a folio 55, pero los pagos de seguridad social que se observan, fueron el 20/11/2019, por el valor de 13 días; y que corresponden al nuevo ingreso; datos que se constataron con el ingreso por parte de este juzgado, al portal <https://www.aportesonlinea.com/Home/home.aspx?ReturnUrl=%2fde> manera que al momento de presentarse la incapacidad, es decir, **el 26 de noviembre**



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-049 RADICADO INTERNO 2020-023
ACCIONANTE: JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; ARL SURA; OFFICESERVICES; M&C S.A.S;
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

de 2019 terminada el 7/12/2019; el señor JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA, no cumplía con los requisitos previstos por el inciso primero del artículo 2.1.13.4 del decreto 780 de 2016: «Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.»

En este orden de ideas, se puede apreciar entonces que el afiliado MARTINEZ GAVIRIA, no ha cumplido con el tiempo de antigüedad necesaria, es decir, 4 semanas, por lo tanto, no surge la obligación legal para la EPS, sino en este caso, le corresponde pagarla al empleador, y que según las pruebas en el expediente correspondería a la empresa OFFICESERVICES M&C con NIT 901187175; quien a pesar que reingresó al hoy tutelante al sistema general de seguridad social desde el 17/10/2019, solo pagó los aportes el día 20/11/2019; significando que durante el lapso comprendido del 18 de octubre al 19 de noviembre de 2019, la EPS, no recibió aportes, solo los recibió el 20 de noviembre de 2019, es decir, que cuando se generó la incapacidad al accionante, con fecha del 26/11/2019, tan solo había transcurrido una semana aproximadamente de cotización del afiliado.

Bajo estas consideraciones, es preciso traer a colación sentencia de Tutela T-526 de 2019 del 6 de noviembre de 2019, M:P DR. ALBERTO ROJAS RIOS, en la que se dijo:

Así las cosas, cuando se trata de incapacidades por enfermedad de origen común, el responsable del reconocimiento y pago de la incapacidad o del subsidio de incapacidad dependerá del tiempo de duración de la misma. De conformidad con el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013^[48], los días 1 y 2 estarán a cargo del empleador y los días 3 a 180 a cargo de la entidad promotora de salud. De la misma manera, el artículo 52 de la Ley 962 de 2005^[49] señaló que desde el día 181 hasta el 540 el pago de la incapacidad estará a cargo del Fondo de Pensiones, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación^[50].

En cuanto a los parámetros para el reconocimiento y pago de las incapacidades por enfermedad de origen común, el artículo 2.1.13.4 del Decreto 780 de 2016, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, establece:

“Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.

No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando estas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.”

De acuerdo con la norma transcrita, para el reconocimiento de las incapacidades originadas por una enfermedad común se requiere: (i) ser afiliado cotizante y (ii) haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas. (resaltado y negrilla del Juzgado)



ACCION DE TUTELA
RAD. 2020-049 RADICADO INTERNO 2020-023
ACCIONANTE: JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; ARL SURA; OFFICESERVICES; M&C S.A.S;
SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

De acuerdo a lo anterior la orden que deberá impartirse a la empresa OFFICESERVICES M&C SA,S será que reconozca y pague al accionante JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA el valor correspondiente a las incapacidades que asciende a 12 días, pues según manifestación en el escrito de tutela, el accionante no cuenta con otro ingreso, siendo para el presente caso la acción de tutela el mecanismo idóneo para reclamar la prestación económica solicitada, pues no sólo está vulnerado el derecho a la salud, sino además evidencia la afectación al mínimo vital, así mismo se presume la vulneración de éste, toda vez que el accionante devenga un salario mínimo mensual legal vigente (\$ 828.116).

Lo anterior sumado a lo previsto en el Art. 121 del Decreto 019 de 2012,¹ que dispone lo relativo al trámite de reconocimiento de incapacidades por enfermedad genera de manera directa ante las Entidades Promotoras de salud EPS, sin que dicha carga sea trasladada a sus afiliados, igualmente advertir sobre la obligación legal de pagar de forma oportuna y completa la Seguridad Social de sus trabajadores.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la protección solicitada por el señor JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA identificado con la Cédula de ciudadanía 13.886.379 de Barrancabermeja, en la acción promovida contra la **NUEVA EPS**, siendo vinculados de oficio LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; ARL SURA; OFFICESERVICES M&C S.A.S; SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de la empresa **OFFICESERVICES M&C S.A.S**, Sr. MOISES ALCIDES PIMIENTA y/o quien haga sus veces, que en término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, y si aún no lo hubiere hecho, reconozca y pague al a señor **JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA**, el valor correspondiente a la incapacidad médica otorgada por

¹ Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública "ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.



ACCION DE TUTELA

RAD. 2020-049 RADICADO INTERNO 2020-023

ACCIONANTE: JESUS ARMANDO MARTINEZ GAVIRIA

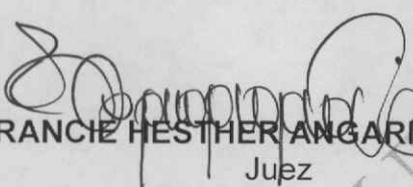
ACCIONADO: NUEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLÍNICA SAN NICOLAS LTDA; ARL SURA; OFFICESERVICES; M&C S.A.S; SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL FOSYGA; Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

doce (12) días, contados desde el 26/11/2019 al 7/12/2019,² en salvaguarda de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, a la salud y al mínimo vital; so pena que si así no lo hiciere incurrirá en desacato, el cual se sanciona conforme al Decreto No. 2591 de 1991, Art. 52.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si la presente decisión no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por Secretaría remítase ante la Ho. Corte Constitucional para eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO

Juez

FALLO DE TUTELA

² Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública "ARTÍCULO 121. TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO DE INCAPACIDADES Y LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.